



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-249/2021

RECURRENTE:
BLANCA ALEJANDRA NIETO ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en la ciudad de Tijuana, Baja California, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en el dictamen setenta y uno, relativo a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aprobado por la responsable el primero de septiembre.

Así, al advertirse que el recurrente presentó su escrito de demanda el seis de septiembre, y dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4

0

cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del dos al seis de septiembre, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) **Interés, legitimación.** El recurso de mérito fue promovido por Blanca Alejandra Nieto Álvarez, en su carácter de candidata a munícipe en la cuarta fórmula para integrar el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, calidad que se reconoce por la responsable.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, toda vez que la parte actora se trata de una candidata que combate la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional que efectuó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado, en términos de los previsto en los numerales 285, fracción IX en relación con el 297, fracción I de la Ley local de la materia.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) **Medios de prueba de la recurrente.** Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas dos documentales públicas, la presuncional, en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) **Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba dos documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

1.3. Terceros Interesados.

a) Forma. Sendos escritos se presentaron por parte legítima ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de ambos interesados, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, a su vez exponen, repectivamente, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Ambos escritos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, contemplado en el artículo 290, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ello, porque la autoridad responsable publicó el recurso de revisión el seis de septiembre, a las catorce horas con treinta minutos, por lo que el plazo para comparecer como tercero interesado feneció el nueve de septiembre a las catorce horas con treinta minutos, por lo que al presentar los terceros interesados sus escritos el ocho de septiembre a las diez horas con diez minutos y el nueve de septiembre a las once horas con veintiún minutos, respectivamente, resulta evidente que fueron interpuestos dentro del plazo legal.

c) Medios de prueba de los terceros interesados. De los escritos presentados, se advierte que Sandra Betsaida Magaña Ríos ofreció como pruebas, dos documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; a su vez, David Ruvalcaba Flores ofreció como pruebas, una documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 285, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, fracción I; 298 fracción I; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se admite el medio de impugnación identificado como MI-249/2021 al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En virtud de que la recurrente no señaló domicilio en esta ciudad para escuchar y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones se le realizarán por estrados, incluyendo las de carácter personal.

TERCERO. Se tiene a **Sandra Betsaida Magaña Ríos** y **David Ruvalcaba Flores** acudiendo como terceros interesados al presente medio de impugnación y realizando las manifestaciones contenidas en sus respectivos escritos de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la ley de la materia.

CUARTO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Germán Cano Baltazar** quien autoriza y da fe.

